

Dpp/

Antofagasta, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Jessica Paola Díaz Reyes, interponiendo recurso de protección en contra de Municipalidad de Mejillones, por haber dictado el Decreto Alcaldicio N° 2071/2025, de 24 de septiembre de 2025, mediante el cual se le aplicó la medida disciplinaria de destitución. Considera que dicha actuación es ilegal y arbitraria, atendido a que se le sancionó con la medida más gravosa contemplada en el estatuto administrativo por el supuesto incumplimiento de un reposo médico, calificándolo como falta grave a la probidad administrativa, sin existir norma legal que tipifique dicha conducta con tal gravedad, vulnerando, con ello, los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad, garantizados por la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 2 y N° 24, respectivamente.

Informa Municipalidad de Mejillones, al tenor del recurso interpuesto en su contra.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su acción exponiendo que el 29 de septiembre de 2025 fue notificada del decreto alcaldicio que dispuso su destitución, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Constitución para interponer la presente acción. Indica que, si bien existe la posibilidad de reclamar ante Contraloría General de la República conforme con el artículo 156 de la Ley N° 18.883, ha estimado inviable tal acción debido a declaraciones públicas del alcalde, donde manifestó que la Contraloría había enviado instrucciones sugiriendo la



destitución, lo que genera temor fundado sobre la objetividad del órgano contralor.

Expone que ingresó a Municipalidad de Mejillones en 2014 como prestadora de servicios en la Dirección de Administración y Finanzas, siendo nombrada en calidad de contrata en 2022. Durante su desempeño nunca obtuvo calificaciones deficientes ni notas de demérito. Mediante Decreto Alcaldicio N° 1118/2025, de 26 de mayo de 2025, se inició un proceso disciplinario en su contra por haber solicitado licencia médica, ausentarse de sus funciones e incumplir el reposo médico prescrito.

Relata que en la substanciación del proceso acompañó documentos que acreditaban su estado psicológico y familiar, particularmente relacionado con el fallecimiento de su madre, de quien había sido cuidadora. Acompañó antecedentes sobre la imposibilidad de solicitar días administrativos encontrándose con licencia médica vigente, teniendo días acumulados de descanso anual que consideró al comprar pasajes aéreos con anterioridad.

Agrega que el 3 de julio de 2025 fue notificada de la formulación de cargos, imputándosele vulneración grave a la probidad administrativa por salir del país sin cumplir el debido reposo para recuperar su salud, contraviniendo la prescripción profesional. La fiscalía estimó configurada la infracción al constatar que utilizó licencia médica para realizar un viaje al extranjero ya planificado, conducta que calificó incompatible con el objetivo de la licencia y en contravención a la normativa que regula su uso.

Argumenta que la formulación de cargos fue ambigua e imprecisa, no distinguiendo claramente la conducta reprochada, lo que afectó su derecho a defensa. Sostiene que los cargos deben ser concretos y precisos, conteniendo el



detalle de los hechos constitutivos de las infracciones y la forma como han afectado los deberes establecidos en las normas vulneradas.

Señala que, mediante Oficio N° E89569-2025, Contraloría impartió instrucciones sobre procesos disciplinarios relacionados con licencias médicas, estableciendo parámetros para investigación y sanción que deben analizar las particularidades de cada caso. Dicho oficio contempla hipótesis donde el funcionario, a sabiendas, emplea licencia médica para justificar ausencias, incrementar período de feriado legal o cuando no quiere emplear días de permisos disponibles.

Alega que en los descargos acompañó prueba documental sobre el padecimiento y fallecimiento de su madre, certificados médicos y permisos acumulados, acreditando la ausencia de mala fe. Declara que había comprado pasajes aéreos en mayo o junio de 2023 para febrero de 2024, acordando con sus compañeras las fechas de vacaciones, pero que su madre se agravó y le otorgaron licencia médica para no estar pidiendo permisos constantemente.

Denuncia la obtención de prueba ilícita con infracción a derechos constitucionales, específicamente la solicitud del alcalde subrogante a Policía de Investigaciones sobre sus movimientos migratorios, datos personales protegidos por la Ley N° 19.628. Señala que Policía de Investigaciones ha manifestado en casos anteriores que dichos movimientos constituyen datos personales reservados. Además, indica que la información fue entregada a la abogada del Daem, prestadora de servicios sin responsabilidad administrativa, transgrediendo el secreto del sumario.

Sostiene que el Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud establece que corresponde el rechazo o



invalidación de licencia médica cuando el trabajador incurra en incumplimiento del reposo, facultad que corresponde a los organismos de salud pertinentes y no a la municipalidad. No consta en el expediente rechazo alguno del organismo competente, por lo que la validez de la licencia no se encuentra en discusión.

Señala que la destitución procede sólo cuando los hechos vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, conforme al artículo 123 de la Ley N° 18.883. Indica que la infracción imputada ocurrió fuera del ejercicio del cargo, cuando sus funciones se encontraban suspendidas por licencia médica, por lo que malamente puede constituir una falta grave en los términos del Estatuto Administrativo Municipal.

Refiere que la destitución es la sanción más gravosa, pues el afectado pierde el empleo y queda impedido de ingresar a la Administración Pública por cinco años.

Alega infracción al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, N° 2 de la Constitución, por aplicarse una sanción con infracción al principio de tipicidad, falta de fundamentación y violación del principio de proporcionalidad. Agrega vulneración al debido proceso administrativo, por cuanto no se respetaron los principios de legalidad, reserva legal y tipicidad, existiendo cargos difusos que imposibilitaron una defensa eficaz. Respecto al derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 constitucional, sostiene que se ha dispuesto una destitución carente de lógica y motivación, privándola de su carrera funcionaria, estabilidad en el empleo y remuneraciones respectivas, afectando sus derechos funcionariales e impidiendo su legítimo ejercicio.



Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad o arbitrariedad del proceso disciplinario, se ordene su reintegro por no haber cometido acto grave que transgreda la probidad administrativa, se paguen las remuneraciones devengadas durante el período de privación ilegítima hasta su efectiva reincorporación, se dicte decreto alcaldicio disponiendo ambas medidas en plazo no superior a cinco días hábiles, y en caso necesario, se ordene la reapertura del expediente sumarial para analizar, ponderar y resolver conforme a derecho, con costas.

SEGUNDO: Que evacúa informe Municipalidad de Mejillones, la que solicita el rechazo íntegro del recurso de protección interpuesto.

Relata que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1.118, de 26 de mayo de 2025, se instruyó sumario administrativo en contra de funcionarios municipales que habrían salido del país encontrándose con licencia médica, investigación ordenada a raíz del Oficio N° E82804/2025 de la Contraloría General de la República. Entre las personas investigadas se encontraba Jessica Paola Díaz Reyes, quien hizo uso de la licencia médica N° 3-098531962-6, por el período de 21 días comprendido entre el 5 y el 25 de febrero de 2025.

Expone que durante la tramitación del procedimiento disciplinario se acreditó fehacientemente que la funcionaria, durante la vigencia de su licencia médica, salió del país permaneciendo en Colombia, conducta que resulta incompatible con el objetivo del reposo médico y contraria a la normativa vigente. Tales hechos quedaron establecidos mediante información proporcionada por Policía de Investigaciones sobre movimientos migratorios, contenida en el Ord. N° 165.



Señala que la propia sumariada reconoció expresamente haber viajado a Colombia durante el período de reposo otorgado por licencia médica, justificando dicho viaje como una distracción planificada con anticipación desde el año 2023, que se concretó pese al impacto emocional vivido tras el fallecimiento de su madre ocurrido el 24 de enero de 2025. No obstante reconocer la funcionaria que cometió una falta, alegó haberlo hecho de manera inconsciente debido al bloqueo mental que experimentaba por el duelo materno.

Argumenta que los antecedentes documentales incorporados al proceso establecieron que la sumariada tenía disponibles cinco días de permisos administrativos y veinte días de feriado legal al mes de febrero de 2025, según consta de la información proporcionada por la Dirección de Gestión de Personas. Asimismo, se incorporó informe médico del doctor Daniel Zelada Barraza, del Hospital Comunitario de Mejillones, que da cuenta del historial de salud mental de la funcionaria y las circunstancias médicas relacionadas con el fallecimiento de su madre.

Sostiene que la conducta acreditada constituye una infracción objetiva y grave al principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley N° 18.575 y el artículo 58, letra g) de la Ley N° 18.883. Invoca especialmente el criterio uniforme de la Contraloría General de la República contenido en el Oficio N° E89569/2025, que establece que el uso indebido de licencias médicas para fines no terapéuticos configura una falta grave a la probidad administrativa, subsumible en la causal del artículo 123 del Estatuto Administrativo Municipal.

Enfatiza que, conforme con la jurisprudencia administrativa citada, cuando la ley asigna una sanción





específica para infracciones graves al principio de probidad, la autoridad debe aplicarla sin facultad de optar por sanciones menores, no siendo posible ponderar atenuantes como el buen desempeño funcionario previo. Agrega que el principio de probidad obliga a observar una conducta funcionaria intachable con preeminencia del interés general, y que viajar al extranjero en pleno período de reposo médico resulta objetivamente incompatible con el fin de la licencia, que es recuperar la salud afectada.

Alega que durante toda la tramitación del sumario administrativo se respetaron íntegramente las garantías del debido proceso y los derechos de defensa de la funcionaria, desarrollándose la investigación conforme a las normas del Estatuto Administrativo y los principios constitucionales de legalidad y responsabilidad. Destaca que la funcionaria fue debidamente notificada de los cargos, se le concedió plazo razonable para descargos, tuvo acceso al expediente y pudo solicitar diligencias pertinentes.

Arguye la improcedencia de la acción de protección para impugnar resoluciones administrativas dictadas en ejercicio de potestades disciplinarias regladas, existiendo vías ordinarias y jerárquicas de impugnación ante la autoridad superior o la Contraloría General.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por actos ilegales y/o arbitrarios.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, conforme con los antecedentes que obran en autos, el acto que se tilda de ilegal y arbitrario consiste en el Decreto Alcaldicio N° 2071/2025, dictado el 24 de septiembre de 2025 por Municipalidad de Mejillones, que rechaza el recurso de reposición interpuesto por Jessica Díaz en contra del Decreto Alcaldicio N° 1863/2025, que mantiene la sanción de destitución aplicada, por configurarse una falta grave a la probidad en el desempeño de sus funciones.

SEXTO: Que no se advierte que el acto administrativo impugnado carezca de fundamento legal, o que se haya dictado fuera de la competencia radicada en la autoridad edilicia, ni que configure un actuar ilegal o arbitrario en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, por cuanto la medida disciplinaria cuestionada se dictó en el marco de un procedimiento sumarial debidamente instruido, en el cual la recurrente fue formalmente inculpada, tuvo acceso al expediente, presentó





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

descargos y pudo ejercer su defensa. La decisión final se fundó en los antecedentes reunidos por el fiscal instructor, con revisión jerárquica posterior mediante recurso de reposición, cumpliéndose, así, las exigencias del debido proceso administrativo y de los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, no corresponde a esta judicatura, por la vía de la acción constitucional de protección, revisar el mérito o conveniencia del acto administrativo, ni sustituir la apreciación técnica o discrecional del órgano competente, especialmente, cuando el ordenamiento jurídico contempla vías ordinarias y jerárquicas de impugnación, como la reclamación ante la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 10.336 y en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, acción que no fue ejercida por la recurrente, aduciendo frente a dicha inacción, ex ante, parcialidad en el ente contralor, sin que esa mera alegación sea óbice para que el actor agote, en sede administrativa, la vía recursiva destinada al efecto.

OCTAVO: Que, por otra parte, no se ha demostrado que la sanción de destitución haya sido impuesta en ausencia de fundamento o vulnerando manifiestamente los principios de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que los hechos imputados, a saber, un viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica, fueron comprobados y valorados conforme con las facultades disciplinarias que la Ley N° 18.883 confiere al alcalde, autoridad que actuó dentro de los límites de sus competencias.

Así, conforme con el Ord. N° 165, de 18 de junio de 2025, dictado por Policía de Investigaciones de Chile, fluye que Jessica Paola Díaz Reyes registra los siguientes movimientos migratorios: salida, el 5 de febrero de 2024, desde el aeropuerto Andrés Sabella hacia Colombia; y entrada, el 17 de febrero de 2024, por el aeropuerto Andrés Sabella





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

desde Colombia, permanencia en el extranjero que, por cierto, no fue controvertida por la actora; lo cual debe concordarse con el texto de la licencia médica otorgada a la recurrente el 2 de febrero de 2024, por 21 días, desde el 5 de febrero de 2025, que permite acreditar la circunstancia objetiva consistente en que la actora realizó un viaje al extranjero mientras contaba con reposo derivado de una licencia médica.

NOVENO: Que, en consecuencia, no configurándose un acto ilegal ni arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, el recurso de protección deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Jessica Paola Díaz Reyes en contra de la Ilustre Municipalidad de Mejillones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1917-2025 (Protección)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLUTBLXKUXE